



**AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO**

Nº 9. TASA POR LICENCIAS AMBIENTAL Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

DISPOSICION PREVIA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la Tasa por Licencias Ambiental y de Apertura de Establecimientos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza la actividad municipal técnica y administrativa que se desarrolla con motivo de la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de las licencias tendentes a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad incluida dentro del ámbito de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Normas medio-ambientales en cada caso vigentes, como presupuesto necesario para el otorgamiento de las Licencias Ambiental y de Apertura.

Teniendo en cuenta las competencias municipales reguladas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, referidas a ordenación del tráfico de vehículos y personas, defensa de usuarios y consumidores, así como protección de la salubridad, constituirán hecho imponible de la presente Ordenanza las licencias de concesión de ocupación de la vía pública con terrazas por establecimientos hosteleros. Este supuesto se aplicará cuando, mediante declaración del solicitante se indique el precio de los servicios prestados sea el mismo en el interior del establecimiento que en la terraza. Si el precio es superior en la terraza al cobrado en el interior del establecimiento se aplicará la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de la vía pública.

2. Tendrá la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medioambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

3. A los efectos de la Tasa por Licencias Ambiental y de Apertura, se consideran como tal, entre otros: los primeros establecimientos, los traslados a otros locales, los traspasos o cambios de titularidad cuando varíe la actividad que en ellos viniere desarrollándose, las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales y las ampliaciones o reformas de locales, las modificaciones de las licencias en los supuestos del artículo 41, las renovaciones de las licencias en los supuestos del artículo 39, sujetos todos ellos a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como de cualquier otra normativa en materia de prevención ambiental.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la tramitación del expediente respectivo o, cuando no mediare solicitud expresa, los que por cualquier título promuevan, utilicen o exploten los establecimientos sujetos a licencia.

Artículo 4º.- El régimen de responsabilidad se exigirá de conformidad con la normativa tributaria aplicable a las Corporaciones Locales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.- 1. La base imponible de la Tasa por la Licencia Ambiental y de Apertura se determinará en función de los metros cuadrados de superficie útil del establecimiento, de su calificación medioambiental y de si es inicio de actividad por el titular o es modificación o renovación de la licencia.

2. Para la determinación de la superficie útil del establecimiento se aplicarán las siguientes normas:

- A) Se estará a la superficie útil que fije la escritura pública de propiedad del inmueble o, en su defecto, la que conste en el Centro de Gestión Catastral o Registro de la Propiedad correspondiente.

- B) Si la superficie del establecimiento viniera expresada únicamente en metros cuadrados construidos y no se aportase al tiempo de presentación por el interesado otra documentación acreditativa, se reducirá aquella superficie en un quince por ciento.
- C) Cuando el establecimiento tenga superficies sin construir tales como patios o superficies libres de edificación, estas superficies se computarán por el 50 por ciento.
- D) Cuando se reforme un establecimiento para la misma actividad y se produzca ampliación de la superficie utilizada para la actividad a desarrollar en el establecimiento se tributará por la total superficie resultante, deduciendo de la cuota tributaria lo abonado por la licencia originaria. Si la cuota tributaria de la anterior licencia fuera mayor que la resultante de la aplicación de esta Ordenanza, se abonará la cuota mínima prevista en esta.
1. Para la determinación de la base imponible en el supuesto de concesión de licencia para la ocupación de la vía pública con terrazas por parte de establecimientos hosteleros, se tendrá en cuenta el número de mesas y sillas así como la duración de la temporada.

Artículo 6º.- 1. A efectos de la determinación de la base imponible de las Tasas por razón de la superficie del establecimiento se aplicará la siguiente tabla:

Superficie del establecimiento (en m2 útiles)

-	Superficie	de	hasta	25,00	m2		117,00				
-	Desde	25,01	hasta	50,00	m2		380,00				
-	Desde	50,01	m2	hasta	100	m2		473,00			
-	Desde	100,01	m2	hasta	150	m2		563,00			
-	Desde	150,01	m2	hasta	250	m2		750,00			
-	Desde	250,01	m2	hasta	500	m2		1.125,00			
-	Desde	500,01	m2	hasta	750	m2		1.500,00			
-	Desde	750,01	m2	hasta	1.000	m2		1.875,00			
-	Desde	1.000,01	m2	hasta	1.500	m2		2.250,00			
-	Desde	1.500,01	m2	hasta	2.000	m2		2.625,00			
-	Desde	2.000,01	m2	hasta	3.000	m2		3.000,00			
-	Desde	3.000,01	m2	hasta	4.500	m2		3.568,00			
-	Desde	4.500,01	m2	hasta	6.000	m2		4.508,00			
-	Desde	6.000,01	m2	hasta	8.000	m2		5.635,00			
-	Por	cada	1.000	m2	de	exceso	sobre	8.000,01	m2		750,00

2. Las anteriores tarifas se aplicarán en sus términos tanto a las Licencias provisionales como a las concedidas en precario.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 7º.- Las cuotas tributarias serán el resultado de aplicar a la base imponible, mediante una operación de multiplicación, los correspondientes coeficientes:

a) Tasa por Licencia Ambiental y apertura con Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria	2,30 €
b) Tasa por Licencia Ambiental y apertura con Evaluación de Impacto Ambiental simplificada.....	2,10 €
c) Tasa por Licencia Ambiental y apertura con clasificación de la Comisión de Prevención Ambiental.....	1,90 €
d) Tasa por Licencia Ambiental y apertura sin clasificación de la CPA.....	1,70 €

d) Tasa por Licencia Ambiental y apertura de las Actividades del Anexo V de la Ley 11/2003..... 1,40 €

Las cuotas tributarias por la obtención de licencias por la ocupación de la vía pública por parte de establecimientos hosteleros en el supuesto de que los precios cobrados en el interior del establecimiento sean los mismos que en la terraza serán los siguientes:

. Terrazas de establecimientos hosteleros situadas sobre la vía pública mismo precio interior y exterior:					
- De temporada (1 de junio al 30 de septiembre), por cada mesa con hasta cuatro sillas, por temporada					6,70 € €
- Permanente, por cada mesa y cuatro sillas, al año					8,70 € €

Artículo 8º.- En ningún caso cuota tributaria resultante de la tramitación de un expediente administrativo, incluso aplicando las reducciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo anteriores, podrá ser inferior a **140,00 euros**, que tendrá el carácter de mínima.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9º.- 1. Salvo las previstas en los apartados siguientes, así como en normas con rango de ley o en Tratados Internacionales, no se admite la aplicación de exención o bonificación alguna en la exacción de estas Tasas.

2. Se exceptúan del pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, aunque persista la obligación del sujeto pasivo de obtener la correspondiente licencia:

a) Los traslados debidos a casos de fuerza mayor que afecten a los inmuebles donde radiquen los establecimientos

b) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.

c) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa por el tiempo indispensable que duren las obras proyectadas en este.

3. Las cuotas tributarias resultantes de la aplicación del artículo anterior podrán ser reducidas en un **50** por 100, teniendo en su caso derecho el interesado a la devolución que corresponda, en los supuestos de denegación de la licencia, caducidad, cambio de titular o renuncia expresa formulada por el interesado.

4. La cuota resultante será reducida en un **50** por 100 en casos de modificación de oficio de la licencia y en un **75** por 100 en casos de renovación de la licencia. Bonificación esta que no será tenida en cuenta en el supuesto de la concesión de licencias para terrazas, cuya solicitud se realizará todos los años y cuya duración no podrá ser superior al 31 de diciembre del año en el cual se solicita.

5. Se concede una bonificación del **75** por 100 de la tasa que resulte para la licencia del nuevo establecimiento cuando por el interesado se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano al Polígono o zonas industriales del municipio, siempre que siga ejerciendo la misma actividad y cierre el local o establecimiento anterior. Esta bonificación será del **30** por 100 cuando se produzca cualquier tipo de cambio o variación en la actividad que se desarrollaba en el establecimiento anterior.

DEVENGO

Artículo 10º.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de Licencia Ambiental y de Apertura, si el sujeto pasivo la formula de forma expresa. A su vez se devenga la tasa en el momento de solicitar la licencia de concesión de terraza.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles por la normativa que le sea de aplicación. Dicha actividad municipal se considerará iniciada desde el requerimiento efectuado al titular u ocupante para la legalización de la actividad o del establecimiento.

Nº 9 tasa por licencias ambientales y de apertura de establecimientos

NORMAS DE GESTION

Artículo 11º.- 1. El interesado en la obtención de una Licencia Ambiental y de Apertura de establecimiento, presentará la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación exigida reglamentariamente. En el supuesto de solicitar de una licencia de ocupación de la vía de la pública con terraza deberá adicionalmente acompañar declaración expresa de que los precios en fijados en la terraza no son superiores a los fijados en el interior del establecimiento.

2. El ingreso de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se realizará mediante autoliquidación que formulará el interesado al tiempo de presentación de la solicitud de la correspondiente licencia, sin cuyo requisito no se la dará trámite. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de autoliquidación con el sello de la Tesorería municipal o resguardo bancario acreditativo de haber efectuado el ingreso de la cuota tributaria resultante.

Artículo 12º.- Tanto la autoliquidación realizada al tiempo de presentación de la solicitud como la liquidación que eventualmente pueda practicar la Administración por haberse advertido error en la autoliquidación formulada por el petitionerio tendrán la consideración de provisionales hasta que por la Administración se practique la liquidación definitiva al tiempo de dictarse el acto administrativo que ponga fin al expediente de licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO NORMATIVO

ORDENANZA DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES COMUNICADAS DEL ANEXO V DE LA LEY AUTONOMICA 11/2003

ARTICULO 1. - DISPOSICIÓN PREVIA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 y acogiéndose esta administración local a la posibilidad establecida en el artículo 58.3 de la Ley 11/2003 de 8 de abril de las Cortes de Castilla y León de Prevención Ambiental, que permite a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, sustituir el régimen de comunicación por el sistema de establecer licencia ambiental para determinadas actividades incluidas en el anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Dicho precepto 58.3 establece como condicionantes para someter dichas actividades a licencia ambiental, la concreción de las actividades sometidas, el deber de regular la documentación que se acompañe a la solicitud de licencia y la obligación de establecer el trámite específico de información pública y vecinal.

ARTICULO 2. - OBJETO.- Quedan sometidas a licencia ambiental todas las actividades relacionadas en el anexo V de la Ley 11/2003 de 8 de abril.

ARTICULO 3. - DOCUMENTACIÓN DE LA SOLICITUD.- La solicitud de una de las actividades y de su correspondiente apertura relacionadas en dicho anexo, se ajustará al Modelo que facilitará el Ayuntamiento, y al mismo se acompañará:

1. - Plano de Ubicación.
2. - Plano Descriptivo del local y/o instalaciones acotados. Nº 9 tasa por licencias ambientales y de apertura de establecimientos
3. - Memoria Descriptiva de la actividad con:
 - A) descripción de las instalaciones y maquinaria, así como
 - B) justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - C) Medidas de Gestión de los Residuos Generados.
 - D) Sistemas de Control de las Emisiones.
4. - Impreso de Autoliquidación de la tasa.

ARTICULO 4. - TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD.- La solicitud de licencia ambiental se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley y en especial en su artículo 27, con la particularidad de que las referencias realizadas en dicho artículo a la Comisión de Prevención Ambiental, se tendrán hechas a los servicios competentes municipales.

ARTICULO 6. - LICENCIA DE APERTURA.- Las actividades objeto de esta ordenanza se regularán en cuanto a la licencia de apertura por lo previsto en el título IV de la Ley autonómica 11/2003.

ARTICULO 7. - Los titulares de las actividades reguladas en la presente Ordenanza tienen la obligación de comunicar cualquier cambio en la actividad de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley y al resto de las obligaciones contenidas en el Título V.

A los efectos del artículo 39, se estará a lo dispuesto reglamentariamente en cuanto al plazo máximo de otorgamiento y la obligación de su renovación.

ARTICULO 8. - NORMATIVA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa medioambiental aplicable y especialmente a lo previsto para las actividades exentas de calificación del anexo II en cuanto a su régimen de control e inspección y sancionador.